

das en aquel Estado de su digno cargo, desde el año de 1867, fecha del restablecimiento del orden constitucional en la República, ya sean aquellas procedentes de los valdíos vendidos por el Gobierno, ó de los adquiridos por la tercera parte que á las compañías haya tocado por deslinde, ó bien por subdivisión de propiedades de particulares; he de merecer á vd. se sirva producir un informe, explicando en él cuál es la extensión de aquellas propiedades; si son agrícolas, ganaderas ó forestales; qué número de habitantes ó trabajadores tienen; qué desarrollo han adquirido desde su instalación, clasificando aproximadamente su producción agrícola, forestal ó ganadera; así como el producto que dejan por contribución á aquel Estado. Esperando el Presidente de la República que con empeño se adquieran estos datos, tomándolos de las municipalidades.»

Y por acuerdo del C. Gobernador, se trascribe á vd. á fin de que procurándose de la mejor manera posible los informes convenientes acerca de las propiedades de las tres procedencias de que habla la nota inserta, establecidas en esa Municipalidad del año de 1867 á la fecha y acerca de la extensión, cultivo, desarrollo y producción de cada una, los envíe á esta Secretaría á la posible brevedad, para que el Gobierno pueda rendir con vista de ellos el que se solicita por la Secretaría de Fomento.

Libertad y Constitución. Monterrey, 24 de Agosto de 1889.—S. Roel, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de .....

Presidencia Municipal de Monterrey. — Nuevo-León.—El C. Margarito Garza, Alcalde 1º Constitucional de esta Municipalidad á todos sus habitantes hago saber: que el R. Ayuntamiento con aprobación del Ejecutivo del Estado y en cumplimiento del deber que le impone la Ley de Hacienda Municipal vigente en su artículo 1º, fracción XI, ha tenido á bien imponer una contribución á los comerciantes ambulantes ó pacotilleros, conforme al siguiente:

## REGLAMENTO.

Art. 1º Los pacotilleros ó comerciantes ambulantes que traigan consigo mercancías para su venta pagarán además del impuesto que asigna la Ley de Hacienda Municipal vigente en su artículo 1º, un cinco por ciento sobre el monto de las mercancías que anoten las facturas que las acompañan expedidas por aquellos.

Art. 2º Los comerciantes ambulantes que en su calidad de agentes ó dependientes de casas de comercio, nacionales ó extranjeras, de dentro ó fuera de la República, que ya por medio de muestras, catálogos ó simples listas de precios, vengán á esta Capital á hacer ventas al por mayor ó menor, pagarán á la Tesorería Municipal una cuota de CIEN PESOS, expidiéndoseles por la misma oficina el comprobante respectivo, el cual les servirá para justificar á cualquier agente de la autoridad, que han cumplido con lo que se prescribe en este Reglamento.

Art. 3º Los mismos comerciantes ambulantes que expendan ó propongan para su venta manufacturas

de una sola fábrica Nacional, pagarán la mitad del impuesto á que se refiere el artículo anterior.

Art. 4º Los comerciantes ambulantes ó pacotilleros están obligados á mostrar á cualquier agente de la autoridad, ó particular, el justificante de que han satisfecho el impuesto á que se refieren los artículos 1º y 2º según su calidad de tales, pues, en caso contrario, se tendrán como infractores de este Reglamento y se les hará efectiva por el Alcalde 1º la responsabilidad en que hayan incurrido.

Art. 5º Las autorizaciones que obtengan los comerciantes ambulantes para hacer sus ventas, durarán únicamente un mes contado desde la fecha en que se las expidan; pues para seguir haciéndolas, fenecido el primer mes, tienen obligación de pagar la cuota impuesta por otro mes ó fracción menor y así sucesivamente, hasta que cesen en sus operaciones.

Art. 6º Los infractores de este Reglamento, sufrirán por la primera vez la pena del triple pago del impuesto, que hará efectivo el Presidente de la Corporación Municipal, conforme á sus facultades; decomisándoseles además los efectos ó muestras que traigan consigo, y por segunda vez y subsecuentes se les impondrá por el Alcalde 1º además de las penas prudentes, las que sean de su resorte.

Art. 7º A fin de que los intereses fiscales de este Municipio no queden burlados, se concede acción popular para que cualquiera pueda denunciar una infracción, en cuyo caso se dividirá el importe de la pena pecuniaria en tres partes, una para el Municipio, otra que se aplicará á la Instrucción Primaria y la última al denunciante.

Art. 8º Los encubridores de comerciantes ó pa-

cotilleros quedan sujetos á las mismas penas que á aquellos les impone este Reglamento.

Art. 9º Los comerciantes ambulantes que vengan á esta Capital á hacer operaciones mercantiles en semillas, piloncillo y harina, quedan exentos de los pagos que impone este Reglamento; así como los que los practiquen en manufacturas y productos del Estado, con la sola obligación de dar aviso en el acto que vayan á empezar sus operaciones, á la Tesorería Municipal, para que esta oficina les expida el justificante respectivo, y en caso de que no lo verifiquen, se les tendrá como infractores de este Reglamento, y serán juzgados por el Alcalde 1º conforme á las prescripciones del mismo.

Art. 10º El Presidente de esta Corporación nombrará un jurado compuesto de dos comerciantes en abarrotes, uno en ropa, uno en mercería y ferretería y uno en drogas medicinales, con sus respectivos suplentes, para que en caso de aplicación dudosa de este Reglamento y bajo su presidencia decidan sobre las dudas que ocurran respecto á su aplicación.

Art. 11º La Tesorería municipal llevará un libro especial en el que tomará razón de los pacotilleros ó comerciantes ambulantes al hacer éste los enteros que se establecen por el presente, así como de los que están exentos de ellos, para en un caso dado acreditar que éstos han cumplido ó no con lo que se dispone en este reglamento.

Art. 12º Aprobado que sea por el Superior, publíquese y circúlese para su exacta observancia.

Monterrey, 6 de Septiembre de 1889.—*M. Garza*.  
—*M. Calzado Luna*, Secretario.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 1.—El XXV Congreso constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, queda hoy instalado conforme á la ley.

Lo que tenemos la honra de comunicar á vd. para su conocimiento.

Libertad y Constitución. Monterrey, Septiembre 15 de 1889.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—*Ramón Avilez*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

*LAZARO GARZA AYALA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:*

«NUM. 1.—El XXV Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo único. El XXV Congreso constitucional del Estado, abre hoy el primer período de sesiones ordinarias.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado en Monterrey, á 16 de Septiembre de 1889.—*Blas Díaz Gutiérrez*, diputado presidente.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—*Ramón Avilez*, diputado secretario».

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Septiembre 17 de 1889.—*Lázaro Garza Ayala*.—*S. Roel*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2<sup>a</sup>—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular número 59.—Con fecha 31 de Agosto último dice al Gobierno del Estado la Secretaría de Fomento lo que sigue:

«Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, de la República Mexicana.—Sección 1<sup>a</sup>—Departamento de Terrenos Baldíos.—Circular:—Teniendo esta Secretaría que dar una tarifa de precios para el corte de maderas en terrenos nacionales, y deseando que los precios que se fijen sean lo más equitativo que fuere posible, he de merecer á vd. se sirva enviar á esta misma Secretaría una noticia de las clases de árboles que hubiere en ese Estado, y que sean en la actualidad objeto de explotación, tanto para la ebanistería como para la construcción, y así mismo las que se empleen para el tinte y como combustible, y aquellas de que se extraigan gomas ó resinas; recomendándole al propio tiempo que esa noticia venga acompañada de los precios que tengan cada una de las maderas en los mercados de ese Estado, según su clase, y los precios de la leña, carbón, resina, etc., que produzcan los árboles.

Esta Secretaría se promete de la buena disposición de vd. para cooperar al mejoramiento de la

Administración pública, el que le será enviada la expresada noticia lo más pronto posible, á fin de que recibiendo con oportunidad, pueda aprovecharse en la formación de la mencionada tarifa, cuya expedición ha de ser próxima.»

Y por acuerdo del C. Gobernador se trascribe á vd. á fin de que á la mayor brevedad se sirva recoger y remitir á esta Secretaría, los datos á que se alude, para que el Gobierno pueda en vista de ellos, rendir la noticia que se le pide con la debida oportunidad.

Libertad y Constitución. Monterrey, Septiembre 19 de 1889.—*S. Roel*, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de .....

---

*LAZARO GARZA AYALA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:*

«NUM. 2.—El XXV Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo único. Es Gobernador constitucional del Estado para el próximo período el C. General Bernardino Reyes, por haber obtenido la mayoría absoluta de 30,440 treinta mil cuatrocientos cuarenta votos.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 18 de Septiembre de 1889.—*Blas Díaz Gutiérrez*, diputado presidente.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—*Ramón Avilez*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Septiembre 20 de 1889.—*Lázaro Garza Ayala*.—*S. Roel*, Secretario.

---

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 1.—El XXV Congreso del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Única. Se concede al joven Mariano González Santos, examen de las materias de primer año de Jurisprudencia y matrícula en el segundo, si fuere aprobado en aquel, sujetándose en todo para una y otra cosa á las prevenciones reglamentarias.»

Y tenemos el honor de transcribirlo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Septiembre 20 de 1889.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—*Ramón Avilez*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

---

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 2.—El XXV Congreso constitucional

del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. Se concede al joven Jesús L. González examen de las materias de primer año en la Escuela de Jurisprudencia siempre que justifique haber cursado las anteriores, conforme á la ley y matrícula en el segundo si fuere aprobado en aquel, sujetándose en todo para una y otra cosa á las prevenciones reglamentarias.»

Y tenemos el honor de trascribirlo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.»

Libertad y Constitución. Monterrey, Septiembre 20 de 1889.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—*Ramón Avilez*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª.—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular número 60.—Con fecha de ayer dice á la Secretaría de Gobierno el Sr. Alcalde 1º de esta ciudad lo siguiente:

«Presidencia Municipal de Monterrey.—Nuevo-León.—Tomando en consideración el R. Ayuntamiento de esta Capital, que me honro de presidir, el lucro tan considerable que obtienen los comerciantes ambulantes que practican operaciones mercantiles en esta Plaza, sin pagar impuesto ni contribución alguna al Estado ni al Municipio, con perjuicio por decirlo así, de las demás personas dedicadas al comercio que contribuyen con lo más para los gastos públicos de la Administración; en cabildo ordinario

de 30 de Abril último encomendó á su comisión de Hacienda la formación de un reglamento en que se estableciera la cuota que debían pagar dichos comerciantes ambulantes y los pacotilleros, el cual, aprobados por el Superior, vió la luz pública en el número 15 del Periódico Oficial correspondiente al 10 del corriente.

Indudablemente quedarían utópicas las disposiciones que contiene, si las demás Municipalidades del Estado no lo adoptaran amoldándolo á sus exigencias locales; y tomando en cuenta esta circunstancia, la expresada R. Asamblea Municipal con la debida autorización, que se me comunicó por la Secretaría del digno cargo de vd. aprobó con fecha 17 del actual las proposiciones siguientes:

Primera. Dirijase atenta invitación á los Ayuntamientos de las Municipalidades todas del Estado, para que si lo creen conveniente, se sirvan aceptar el Reglamento expedido por esta corporación con fecha 6 de este mes publicado en el número 15 del Periódico Oficial del Gobierno correspondiente al día 10 del mismo, ajustándolo á sus exigencias locales.

Segunda. En atento oficio trascribese por el C. Alcalde 1º este acuerdo al Gobierno, por el conducto debido, acompañándole un ejemplar del Reglamento, suplicándole se sirva mandarlo circular á las corporaciones aludidas.»

Y por acuerdo del C. Gobernador tengo el honor de trascribirlo á vd. para que se sirva dar cuenta al R. Ayuntamiento que vd. dignamente preside con esta circular y Reglamento á que se refiere, el cual se publicó en el número 15 del Periódico Oficial de que se le enviaron ejemplares oportunamente, á fin de que tomándolo en consideración, pueda

adoptar de él lo que considere adecuado á sus condiciones, según las especiales circunstancias de ese Municipio, si lo estimare conveniente.

Libertad y Constitución. Monterrey, Septiembre 21 de 1889.—*S. Roel*, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de.....

*LAZARO GARZA AYALA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:*

«NUM. 3.—El XXV Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo 1º Es Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el C. Lic. Lázaro Garza Ayala, por haber obtenido la mayoría absoluta de 27,201 votos.

Artículo 2º Son Magistrados propietarios de la 2ª y 3ª Sala los ciudadanos Lics. Francisco Valdés Gómez y José Angel Garza Treviño, por haber obtenido igualmente la mayoría absoluta de 27,201 votos.

Artículo 3º Son Magistrados Suplentes por su orden los ciudadanos Lics. Manuel Z. de la Garza, Cristobal Chapa y José Juan Lozano, por haber obtenido respectivamente la mayoría absoluta de 27,201 votos.

Artículo 4º Es Ministro Fiscal propietario el C. Lic. Secundino Roel por haber obtenido la mayoría absoluta de 27,201 votos. Es Ministro Fiscal Su-

plente el C. Lic. Manuel Morales Treviño, por haber obtenido la misma mayoría absoluta de votos.

Artículo 5º Son Jueces 1º, 2º y 3º de Letras de esta 1ª fracción judicial los ciudadanos Lics. Hermenegildo Dávila, Carlos Lozano y Vicente B. Treviño, por haber obtenido respectivamente la mayoría absoluta de 8,729 votos.

Artículo 6º Se declaran Jueces de Letras de la 2ª, 3ª, 4ª, 5ª y 6ª fracción judicial del Estado, por su orden, los ciudadanos Lics. Nicolás T. Benavides, por haber obtenido la mayoría absoluta de 3,071 votos, Florentino de la O, por la de 5,961, Buena-ventura Guajardo, por la de 4,464, Crescencio Alvarado, por la de 2,968 y Jesús Garza Flores, por la de 1,584.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á diez y ocho de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—*Blas Diaz Gutierrez*, diputado presidente.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—*Ramón Aviléz*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Septiembre 24 de 1889. *Lázaro Garza Ayala*.—*S. Roel*, Secretario.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 3.—El XXV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«1º Sin perjuicio de tercero se concede al Lic. Sotero Fernández merced de cuatro surcos de agua que corre por el arroyo de la Cruz hasta el río de Ramos.

2º El agraciado pagará en la Tesorería general del Estado seis pesos por cada uno de los surcos de agua mercedados.»

Y tenemos el honor de trascribirlo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Septiembre 25 de 1889.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—*Ramón Aviléz*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado —Presente.

---

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 4.—El XXV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. No se accede á la solicitud de D. Valentin Rivero en que pide se prorrogue por cinco años más la exención de impuestos del Estado que se concedió á la fábrica de Hilados «El Porvenir.»

Lo que tenemos el honor de insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Septiembre 25 de 1889.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—*Ramón Aviléz* diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 5.—El XXV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. No se accede á la solicitud de la Sra. D<sup>a</sup> Trinidad Gómez, viuda de Valdés, vecina de Linares en que pide condonación de lo que adeuda al Estado y exención de contribuciones para lo sucesivo.»

Y tenemos el honor de trascribirlo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Septiembre 25 de 1889.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—*Ramón Aviléz*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

---

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 6.—El XXV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo.

«1º Sin perjuicio de tercero se concede al C. Ignacio Villarreal y Garza merced de cinco surcos de agua en la toma del Sabinal en el río de Sabinas y de los vertientes que fluyen en dicho río, desde su toma hasta la hacienda de los Saises.

2º El interesado pagará en la Tesorería General del Estado ocho pesos por cada surco de agua mercedada.»

Y tenemos el honor de insertarlo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.